

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 167

Panamá, 23 de abril de 2014

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

El Magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Jorge Luis Arosemena**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 140 de 2 de abril de 2013, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 106 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, aprobado mediante la Resolución 097 de 22 de noviembre de 2010, referente a las prohibiciones que recaen sobre el servidor público aduanero (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial); y

**B.** Los artículos 58 y 60 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, orgánico de la Autoridad Nacional de Aduanas, modificado por la Ley 50 de 26 de agosto de 2013, los que, en su orden, establecen las sanciones por faltas a la ética aplicables a los servidores de la entidad, por recomendación de la Junta de Evaluación y Ética al Director General de Aduanas, luego de las investigaciones pertinentes contra el funcionario infractor; y los principios de imparcialidad, contradicción y oportunidad que deben prevalecer en los procedimientos disciplinarios que se abran en contra de los funcionarios de la Autoridad, para asegurar al investigado el respeto a sus garantías fundamentales (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, mediante la Resolución Administrativa 140 de 2 de abril de 2013, expedida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas,

se destituyó a Jorge Luis Arosemena Victoria del cargo de Inspector I que ocupaba en esa entidad. Dicho acto administrativo le fue notificado al afectado el 16 de abril de 2013 (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Este acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución Administrativa 171 de 30 de abril de 2013, expedida por la Directora General de Aduanas. El acto confirmatorio le fue notificado al recurrente el 27 de junio de 2013, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

Posteriormente, el demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora nos ocupa, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 140 de 2 de abril de 2013, a fin de que se ordene el reintegro y se le paguen los salarios que le correspondan hasta el momento en que se lleve a cabo el mismo (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta, en lo medular, que a su representado se le destituyó sin que le fuera aplicada alguna de las veintiún causales que ameritan la destitución de acuerdo con el artículo 106 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, aprobado mediante la Resolución 097 de 22 de noviembre de 2010. Indica, además, que a Jorge Luis Arosemena se le vulneró la oportunidad de presentar su defensa, debido que no se le siguió una investigación ni un

procedimiento legal (Cfr. foja 4 a 7 del expediente judicial).

Como quiera que los cargos de infracción que aduce el demandante están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación.

Contrario a los argumentos expuestos por el actor, partimos del hecho de que el recurrente incurrió en una falta disciplinaria de máxima gravedad, tipificada en el numeral 6 del artículo 112 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas que consiste en *"Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde de acuerdo con las funciones de su cargo"*, pues, conforme el resultado de las investigaciones efectuadas como parte del procedimiento y, particularmente, del informe de novedad confeccionado por el inspector en turno el 1 de octubre de 2012 en el recinto de Paso Canoas, Jorge Luis Arosemena Victoria negoció con el conductor de un bus de la empresa Tica Bus 48 cartones de cigarrillo y, posteriormente, 36 más que se encontraban en la parte trasera del vehículo, hecho que fue corroborado por el propio conductor (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial y fojas 1 a 5 del expediente disciplinario).

A fin de ahondar sobre los hechos que habían dado lugar al inicio de ese procedimiento de destitución y esclarecerlos de manera debida, el Jefe de Asuntos Internos, Zona Occidental, procedió a tomar declaración a Mauricio Agustín Cargil García y Juan Carlos González, ambos del personal

aduanero. También se interrogó a Eric Zúñiga Bogantes, conductor del bus de la empresa Ticabus. Estos testigos dejaron claro que los 84 cartones de cigarrillos que fueron detectados dentro del vehículo, no se bajaron del mismo en la forma que aduce el ahora demandante, sino que, primero se procedió a bajar la cantidad de 48 y luego 36, los cuales estaban siendo negociados por el accionante (Cfr. fojas 2 a 3, 12 a 15, 20 a 21 y 24 a 26 del expediente disciplinario)

Esta situación dio lugar a la emisión del Informe de 14 de febrero de 2013, suscrito por el Jefe de Asuntos Internos, Zona Occidental, de la Autoridad Nacional de Aduanas, en el cual recomendó la aplicación de la medida contenida en el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, modificado por la Ley 50 de 26 de agosto de 2013, que faculta a la Dirección General a "... destituir a los funcionarios subalternos...", por incurrir en las faltas graves que contempla el Reglamento Interno de la entidad, en este caso, la dispuesta en el numeral 6 de su artículo 112 (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente disciplinario).

Por otra parte, este Despacho tampoco comparte la afirmación hecha por el apoderado judicial del actor, en el sentido de que la actuación llevada a cabo por la entidad demandada vulneró la oportunidad de defensa de su representado y el debido proceso legal, ya que luego de detectarse la situación en que se encontraba envuelto Arosemena Victoria, se ordenó el inicio de las investigaciones pertinentes, donde se practicaron las pruebas antes descritas, sin que este último pudiera desvincularse de

los hechos que le habían sido imputados; de manera que, concluido dicho procedimiento, sólo bastaba producir el acto administrativo correspondiente, notificarlo de su contenido y brindarle la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa (Cfr. fojas 25 y 26, 30 y 31 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, esta Procuraduría es de opinión que la falta grave en la que incurrió Jorge Luis Arosemena Victoria fue debidamente comprobada dentro un procedimiento disciplinario del que fuera objeto, en el que se le brindaron ampliamente las garantías del debido proceso legal, de ahí que los cargos de infracción que el actor hace con respecto a los artículos 106 de la Resolución 097 de 22 de noviembre de 2010; 58 y 60 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, modificado por la Ley 50 de 26 de agosto de 2013, deben ser rechazados por la Sala.

Con fundamento en lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 140 de 2 de abril de 2013, emitida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**IV. Pruebas.** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 531-13